PARLAMENTO DEL URUGUAY
CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY

Modificación de la Ley Nº 16.017 a efectos de habilitar el referéndum mediante comparecencia digital, ampliar su aplicabilidad a todas las vías del recurso y permitir la acumulación de adhesiones físicas y digitales

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley tiene por finalidad modernizar el régimen jurídico del recurso de referéndum contra las leyes, instituto consagrado en el artículo 79 de la Constitución de la República y reglamentado por la Ley Nº 16.017, de 20 de enero de 1989. La constante evolución tecnológica y la plena consolidación de los medios digitales de identificación ciudadana en nuestro país justifican incorporar de forma integral la comparecencia digital ante la Corte Electoral, profundizando los niveles de accesibilidad, descentralización, transparencia y participación democrática.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Sustitúyase el artículo 21 de la Ley Nº 16.017, de 20 de enero de 1989, por el siguiente:

«ARTÍCULO 21.- El recurso de referéndum contra las leyes, instituido por el inciso segundo del artículo 79 de la Constitución de la República, podrá interponerse por el 25% (veinticinco por ciento) del total de inscriptos para votar, mediante comparecencia presencial, comparecencia digital o la combinación de ambas modalidades, contra la totalidad de la ley o, parcialmente, contra uno o más de sus artículos, precisamente individualizados, dentro del año de su promulgación, cumpliendo con las siguientes condiciones:

1º) La comparecencia presencial deberá realizarse mediante escrito ante la Corte Electoral, firmado por los promotores, con impresión dígito pulgar derecho, e incluir el nombre completo, serie y número de credencial cívica vigente de cada compareciente, fecha de la adhesión, así como el nombre e identificación cívica de quienes actúen en representación de los promotores, el domicilio que constituyan a todos los efectos y la individualización precisa de la ley o disposición legal objeto del recurso, acompañándose el ejemplar del Diario Oficial en que hubiera sido publicada.

2º) La comparecencia digital deberá efectuarse a través de una plataforma electrónica oficial administrada por la Corte Electoral, accesible mediante internet u otros medios de comunicación digital habilitados, utilizando sistemas de autenticación e identificación electrónica que permitan verificar en forma fehaciente la identidad del compareciente y la expresión válida de su voluntad.

La Corte Electoral deberá mantener permanentemente disponible en dicha plataforma un registro actualizado, ordenado y accesible de todas las leyes vigentes susceptibles de ser sometidas a referéndum conforme a la Constitución de la República y la normativa aplicable. El sistema deberá permitir la búsqueda, visualización íntegra e individualización clara de cada ley, incluyendo su número, fecha de promulgación, denominación, texto completo y publicación oficial correspondiente.

Los ciudadanos habilitados podrán manifestar por comparecencia digital su adhesión al recurso mediante la selección expresa de la ley o disposición legal cuya derogación soliciten, dejándose constancia electrónica fehaciente de dicha manifestación de voluntad.

Cuando el recurso se interponga parcialmente contra una ley, la plataforma digital deberá permitir la selección específica de los artículos, incisos, numerales o disposiciones concretas cuya derogación se pretenda, debiendo el sistema exhibir claramente el texto íntegro de las disposiciones seleccionadas. La adhesión digital únicamente tendrá efectos respecto de las disposiciones expresamente individualizadas por el compareciente.

La comparecencia digital producirá los mismos efectos jurídicos que la comparecencia presencial, siempre que se cumplan las condiciones de autenticidad, integridad, trazabilidad y seguridad establecidas por la reglamentación que dicte la Corte Electoral.

Las adhesiones obtenidas mediante comparecencia escrita presencial y aquellas realizadas mediante comparecencia digital serán acumulables y se computarán conjuntamente a los efectos de alcanzar el porcentaje constitucional del 25% (veinticinco por ciento) del total de inscriptos habilitados para votar. La Corte Electoral implementará los sistemas de depuración informáticos necesarios para evitar la duplicación de adhesiones de un mismo ciudadano, prevaleciendo en caso de duplicidad el registro de fecha posterior.

Alcanzadas las adhesiones del 25% (veinticinco por ciento) del total de inscriptos para votar según lo previsto en el artículo 79 de la Constitución de la República, la Corte Electoral procederá a convocar el correspondiente referéndum.

La Corte Electoral dispondrá de un plazo de ciento cincuenta días hábiles, contados a partir del vencimiento del año de la promulgación de la disposición legal objeto del recurso, para calificar la procedencia de este y para dictaminar si se ha alcanzado el porcentaje requerido en el inciso primero del presente artículo.

La decisión que negare la procedencia de la interposición será susceptible del recurso de revisión para ante la propia Corte Electoral, que podrán presentar los promotores de dicha interposición o sus representantes en un término perentorio de diez días continuos, que correrán a partir del día siguiente al de su notificación.

Si la Corte Electoral no se pronunciare dentro de los plazos indicados, se considerará aceptada la procedencia del recurso y se procederá con arreglo a lo dispuesto por el artículo 37.»

Artículo 2º.- Sustitúyase el artículo 24 de la Ley Nº 16.017, de 20 de enero de 1989, por el siguiente:

«ARTÍCULO 24.- El recurso de referéndum, en cualquiera de sus modalidades (25% o 2%), podrá ser iniciado o promovido ante la Corte Electoral mediante comparecencia escrita presencial, comparecencia digital o la combinación de ambas.

La comparecencia digital podrá realizarse a través de plataformas electrónicas oficiales, sistemas informáticos seguros, aplicaciones digitales, internet u otros medios tecnológicos habilitados por la Corte Electoral.

La Corte Electoral reglamentará los mecanismos de autenticación, identificación digital, validación de voluntad y seguridad informática necesarios para garantizar la integridad, autenticidad y confidencialidad del procedimiento.

La Corte Electoral deberá implementar y mantener una plataforma digital oficial destinada a la promoción e interposición de recursos de referéndum. Dicha plataforma deberá:

A) Permitir la identificación fehaciente de los comparecientes.

B) Garantizar la autenticidad e integridad de las adhesiones.

C) Registrar fecha y hora de cada comparecencia.

D) Permitir la auditoría pública y el control de legalidad del procedimiento.

E) Garantizar condiciones de accesibilidad y protección de datos personales.

F) Admitir el uso de firma electrónica, identidad digital u otros mecanismos tecnológicos de validación habilitados por la normativa vigente.

G) Garantizar la interoperabilidad de datos para la unificación, depuración informático-electoral y cómputo acumulado de las adhesiones presenciales y digitales.»

Artículo 3º.- Sustitúyase el artículo 30 de la Ley Nº 16.017, de 20 de enero de 1989, por el siguiente:

«ARTÍCULO 30.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo precedente, podrán promover la interposición del recurso de referéndum ante la Corte Electoral compareciendo en un número no inferior al 2% (dos por ciento) de los inscriptos habilitados para votar, dentro de los ciento cincuenta días contados desde el siguiente al de la promulgación de la ley, cumpliendo con las condiciones de comparecencia presencial, digital o combinada establecidas en el artículo 21 de la presente ley.

A estos efectos, las adhesiones físicas y digitales serán plenamente acumulables para alcanzar el porcentaje requerido. Alcanzado el 2% de adhesiones dentro del plazo indicado, la Corte Electoral procederá a la calificación formal prevista en el artículo 31 de esta ley.»

Artículo 4º.- La Corte Electoral reglamentará la presente ley e implementará las adaptaciones técnicas de sus sistemas dentro de los ciento ochenta días siguientes a su promulgación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- Hasta tanto la Corte Electoral implemente plenamente los sistemas digitales previstos en la presente ley, continuarán vigentes los mecanismos escritos presenciales actualmente establecidos para el recurso de referéndum, pudiendo coexistir y acumularse ambos procedimientos a medida que las fases digitales sean habilitadas.